

ITALIA.—Importación por correo de impresos con peso hasta de dos kilos.

—DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 904.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado á esta dirección general lo que sigue:

“La administración de Correos de Italia me encarga manifieste á usted que, desde el 1º de marzo de 1906, se admiten por la vía postal, para su importación en Italia, hasta con peso máximo de 2,000 gramos, los libros impresos en cualquier idioma y encuadernados, procedentes de los países que á continuación se expresan:

Países de origen.

“Alemania (comprendiendo las colonias y protectorados alemanes), América (Estados Unidos de), Argentina, Austria y Hungría (comprendiendo la Bosnia y Erzegovina), Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, China, Colombia, Congo (Estado independiente del), Corea, Cuba, Dinamarca (comprendiendo las colonias danesas), Dominicana República, Egipto, Francia (comprendiendo las colonias y protectorados franceses), Gran Bretaña (comprendiendo las colonias y protectorados británicos, menos el Canadá, Colonia del Cabo, Indias británicas y Australia meridional), Grecia, Honduras, Japón, Liberia, Luxemburgo, Marruecos, México,

Montenegro, Noruega, Países Bajos (comprendiendo las colonias neerlandesas), Paraguay, Persia, Perú, Puerto Rico, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Venezuela y Zanzibar.

“Por el contrario, se mantiene el peso máximo de 100 gramos para los libros impresos ó sin imprimir, encuadernados con marfil, celuloide, concha, perla, hueso y otras materias semejantes, con adornos de metal ó sin ellos.”

Se comunica lo anterior á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de abril de 1906.—
Tomas Torres.

COLOMBIA.—Servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 905.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general, de parte de la administración de Colombia, lo que sigue:

“1º Que en las relaciones con ese país se ha fijado en 3 el número de bultos que pueden figurar en una sola declaración aduanera.

“2º Que pueden dirigirse bultos postales á todas las localidades de Colombia por la mediación de las oficinas colombianas que desempeñan

ese servicio, con la condición de que los mismos destinatarios los hagan retirar de dichas oficinas, después de haber sido avisados por ellas de la llegada de tales envíos.”

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular núm. 778, fecha 31 de julio último, publicada en el número 1, Serie VIII, del “Boletín Postal.”

México, 30 de abril de 1906.—
Tomás Torres.

Autorización á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5ª.—Circular número 906.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar se autorice á las administraciones de Correos en Placeritos de Nacozari, Son.; Nuevas Casas Grandes, Chih.; y mineral del Naica, Chih.; para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de abril de 1906.—
Tomás Torres.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

DECRETO que destina á establecimiento de enseñanzas especiales de agricultura regional el terreno «La Huerta», situado en la villa de Tlayacapan, distrito de Yautepec, del Estado de Morelos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Queda destinado para el establecimiento de enseñanzas especiales de agricultura regional, dependiente de la Federación, el terreno nacionalizado conocido con el nombre de «La Huerta», situado

en la villa de Tlayacapan, distrito de Yautepec, del Estado de Morelos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de abril de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. »

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de abril de 1906.—*Limantour*.—Al. . . .

DECRETO que adiciona el art. 2º de la ley de presupuesto de egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.—Se adiciona el ar-

tículo 2º de la ley de presupuesto de egresos vigente, en el párrafo que sigue:

Durante el ejercicio fiscal á que este presupuesto se refiere, podrá también el Ejecutivo destinar hasta la cantidad de doscientos mil pesos para cubrir los deficientes que dejen la explotación y conservación de las líneas del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 11 de abril de 1906.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente, *Juan Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario. »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de abril de mil novecientos seis.

—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado Roberto Núñez.—Presente. »

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de abril de 1906.—*Núñez*.—Al. . . .

CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante mayo, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

BLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 15,990.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$ 41.82 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 29.90885 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente, así obtenido, entre 24,8558 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de abril de 1906.—Por ausencia del secretario, el subsecretario *Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR que autoriza á las aduanas para reformar las liquidaciones de derechos de exportación y hacer las devoluciones procedentes, cuando noten que han cobrado derechos en exceso por error material de cuenta ó mala aplicación de cuota.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 1ª.—Números 24,974 y 25,012.

La secretaria de Hacienda se ha servido determinar que por analogía

con lo dispuesto en el art. 264 de la Ordenanza, se autorice á las aduanas para que puedan reformar las liquidaciones de derechos de exportación y hacer las devoluciones procedentes, cuando antes de remitir sus cuentas mensuales á esta dirección noten que han cobrado derechos en exceso por error material de cuenta ó mala aplicación de cuota, debiendo anotar en las liquidaciones que comprueben los ingresos, las modificaciones que sufran sus resultados por el concepto indicado, sin que por eso se alteren tales resultados y sin perjuicio de comprobar las devoluciones con las reformas á las liquidaciones respectivas.

México, 23 de abril de 1906.—El director, *J. Arrangóiz*.—A los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas.

CIRCULAR por la cual se acuerda que la revista de comisario que pasan mensualmente las matrices y destacamentos de los Cuerpos de policía rural ante las oficinas que representan á la tesorería general de la Federación, sea intervenida.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—MÉXICO.—SECCIÓN 2ª.—Mesa 3ª.—Circular número 1,726.

El secretario de Hacienda, en orden número 5,567, fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«El secretario de Gobernación, en oficio núm. 416 de 18 del actual, me dice lo que sigue:—«Por acuerdo de esta secretaria, la inspección general de la policía rural ha dirigido á los coman-

dantes de los Cuerpos de la expresada policía la circular siguiente:— «La secretaría de Gobernación ha tenido á bien acordar que la revista de comisario que pasan mensualmente las matrices y destacamentos de los Cuerpos de policía rural ante las oficinas que representan á la tesorería general de la Federación, sea intervenida conforme á las siguientes reglas:

«I. En el Distrito Federal por los interventores que al efecto nombre la inspección general de la policía rural.

«II. En los Estados y territorios federales, por los jefes políticos, prefectos ó subprefectos, siempre que se trate de matrices ó destacamentos que se encuentren en las cabeceras de distritos, partidos ó cantones.

«III. En los Estados y territorios federales, cuando se trate de matrices ó destacamentos que no estén en las cabeceras, la revista sólo se pasará como lo previene el art. 588 de la Ordenanza general del Ejército, ante los jefes de Hacienda y, en su defecto, por los administradores de las aduanas federales, de Correos ó del Timbre, y en caso de que no hubiere estos empleados, ante la primera autoridad política local, la que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita.

«Comunicó á Ud. para su cumplimiento, previniéndole dé conocimiento de la presente circular á todos los jefes de destacamento para los fines consiguientes, instruyéndoles

de que en el caso de las reglas primera y segunda, avisen á los prefectos, jefes políticos ó subprefectos, del día y la hora en que pasarán su revista de comisario para que se sirvan intervenirla y autorizarla en los términos de ley.»— «Lo que me honro en transcribir á Ud. para su conocimiento y efectos y como resultado de susnotas relativas; en el concepto de que ya se libró orden al gobernador del Distrito Federal para que prevenga á los prefectos y subprefectos del mismo, intervengan mensualmente las revistas en cumplimiento á lo prevenido en la regla primera.»— «Transládolo á Ud. para su conocimiento y efectos.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

México, 26 de abril de 1906.— Por licencia del tesorero, el subtesorero contador *P. M. del Paso*.— Al...

DECRETO que amplía la partida 4,286 del presupuesto de egresos vigente, en la suma de..... \$80,000 para los gastos que origina el estado actual de salubridad de la capital de la república y poblaciones vecinas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.—Se amplía la partida 4,286 del presupuesto de egresos vigente, en la suma de \$80,000 para los gastos que origina el estado actual de salubridad de la capital de la república y poblaciones vecinas.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 21 de abril de 1906.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de abril de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de abril de 1906.—*R. Núñez*.—Al...

Bases á que debe sujetarse el uso de automóviles en el Distrito Federal.

Subdirección de ramos municipales.—Por conducto de la dirección general de rentas del Distrito Federal se han recibido las bases siguientes, que autorizadas por la secretaría de Hacienda, se publican para conocimiento de los dueños ó circuladores de automóviles en el Distrito Federal.

Bases á que deben sujetarse para el uso de automóviles en el Distrito Federal.

1ª Todo automóvil que circule en el Distrito Federal deberá tener un permiso especial del gobierno del Distrito, con sujeción al reglamento expedido por la secretaría de Gobernación, de fecha 25 de agosto de 1903.

2ª Obtenido el permiso respectivo, el interesado hará una manifestación á la subdirección de ramos municipales, expresando la fecha del permiso y el lugar en que deposita el automóvil.

3ª La subdirección de ramos municipales hará que en la parte posterior del vehículo se le coloque la placa numérica que le corresponda, y bajo este número se le abrirá la cuenta respectiva para el pago de la contribución, de conformidad con la tarifa de la ley de 20 de enero de 1897 y artículos correspondientes á los impuestos de carruajes.

4ª Cuando se deje de hacer uso de algún automóvil, el interesado cumplirá con lo que previene el art. 182 del decreto ya citado, devolviendo la placa numérica, y sin este requisito,

salvo el caso de la 6ª de estas bases, no cesará el impuesto de ley, quedando responsable personalmente, de todo adeudo, el que solicitó el permiso, así como el carruaje á que se le puso el número.

5ª Los agentes municipales ó inspectores de policía podrán aprehender á todo automóvil que trafique sin el número de que antes se ha hablado. Estos automóviles serán conducidos á un depósito y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de permiso, inscripción, etc., etc., pagando la contribución desde la fecha en que se aclare que han estado en uso, y además la multa que la oficina recaudadora les imponga de conformidad con el cap. XX del decreto de 20 de enero de 1897.

6ª Cuando por circunstancia especial el dueño del automóvil acredite que la placa numérica se le extravió, solicitará otra y se le dará á su costo otro número de fondo de color distinto, quedando responsable, si pareciese aquel número amparando la circulación de otro automóvil por su cuenta, á pagar la contribución de to-

do el tiempo anterior á la fecha en que solicitó nuevo número y una multa que se le impondrá por la oficina recaudadora, de conformidad con los arts. 238 y 240 del cap. XX del ya citado decreto de 20 de enero de 1897; pero si la placa extraviada fuere usada por diversa persona, ésta será la responsable de la multa y contribución de que se trata, desde la fecha expresada.

TRANSITORIO.

Á fin de cumplir con la superior disposición de la secretaria de Hacienda, de 23 de enero de 1906, en que aprueba el cambio de los actuales números que están usando los automóviles por placas de números realzados, los dueños hasta esta fecha de automóviles ya registrados, ocurrirán por sí ó por alguna persona á la subdirección de ramos municipales para que sea colocada la placa numérica en lugar del número que se haya estado usando, y para esto se les concede el plazo de veinte días, contados desde esta fecha.

México, 30 de abril de 1906.—El subdirector, *Antonio Sola*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Decreto núm. 325.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto núm. 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se adiciona el capítulo IV de la ley orgánica del ejército en su título I en lo que se refiere al servicio de sanidad, reformado por el decreto núm. 299 de 25 de enero de 1904, de la manera siguiente:

Reclutamiento.

Art. 1º—Para ingresar como médico, sin haber pasado por la Escuela Práctica médico militar, el que lo pretenda, deberá ser ciudadano mexicano, con título profesional expedido por alguna escuela de medicina alopática, autorizada por la ley, es-

tar exento de enfermedades físicas ó de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer, y presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona de honrabilidad conocida, á juicio de la secretaria de Guerra.

Art. 2º—Se comprometerá por escrito y sobre su firma á servir como tal médico militar, durante un período de tres años, por lo menos, pudiendo separarse antes del tiempo de su compromiso, si presenta á la secretaria de Guerra, como sustituto de él, á otro médico civil que reúna las condiciones con las cuales fué admitido el primero, en cuyo caso, el segundo cubrirá el tiempo de servicios que al primero le faltaba, para cumplir su compromiso, en la fecha del reemplazo, y en los términos del artículo siguiente.

Art. 3º—Los médicos civiles que ingresen en el Cuerpo médico militar, según este sistema médico adicional de reclutamiento tendrán el grado de capitanes 1os. con el sueldo que á ese empleo les asigna el presupuesto de egresos vigente ó el que les señalen los venideros, y obtendrán el ascenso á mayores, después de haber